



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la organización política **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL**, a través de su Representante Legal SANDRA NINETH MAYORGA LOPEZ, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Informe del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion ciento cuarenta y ocho guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-148-2023 SAEA/pm) de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a **Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional**, fue presentada ante esa dependencia, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, junto con la

documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, ha podido establecer que la solicitud de inscripción, contenida en el formulario identificado en el epígrafe de la presente, cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como con los requisitos contenidos en el Decreto 1-2023, emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 literal a); 163 literal d); 167 literal d); 205 TER, 212, 213 y 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 59 Bis, artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas; artículo 60 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007); y, 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y sus respectivas modificaciones.

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la organización política **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL**, a través de su Representante Legal **Sandra Nineth Mayorga López**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional, integrada por los ciudadanos: **a) ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO**, casilla número **UNO (1)**; **b) EDUARDO FERNANDO PONCE AGUILAR**, casilla número **DOS (2)**; **c) JAQUELINE PAOLA MEJÍA SÁNCHEZ**, casilla número **TRES (3)**; **d) DAVID FERNANDO BATRES BARILLAS**, casilla número **CUATRO (4)**; **e) casilla número CINCO (5) SE DECLARA VACANTE** ya que el candidato si tiene antecedentes policiales; **f) LUIS FILADELFO RIVAS**



Tribunal Supremo Electoral

CORDERO, casilla número **SEIS (6)**; **g) ESTEBAN DANIEL MARROQUÍN GONZÁLEZ**, casilla número **SIETE (7)**; **h) MILDRED NINETH RAMÍREZ VALDÉZ**; casilla número **OCHO (8)**; **i) EVELYN LUCIA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, casilla número **NUEVE (9)**; **j) casilla número DIEZ (10) SE DECLARA VACANTE** en virtud de no haberse presentado la documentación de rigor correspondiente; **k) SILVESTRE AQUILINO MEJÍA CASTAÑÓN**, casilla número **ONCE (11)**; **l) GLORIA AMÉRICA ORTIZ MENDOZA**, casilla número **DOCE (12)**; **m) BRYAN EMANUEL ROJAS TORRES**, casilla número **TRECE (13)**; **n) Se declaran vacantes las casillas números CATORCE (14), QUINCE (15), DIECISÉIS (16), DIECISIETE (17), DIECIOCHO (18), DIECINUEVE (19), VEINTE (20), VEINTIUNO (21), VEINTIDÓS (22), VEINTITRÉS (23), VEINTICUATRO (24), VEINTICINCO (25), VEINTISÉIS (26), VEINTISIETE (27), VEINTIOCHO (28), VEINTINUEVE (29), TREINTA (30), TREINTA Y UNO (31), TREINTA Y DOS (32)** por no haber sido postulados candidatos en la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés. **II). Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su inscripción y extender las credenciales que en derecho corresponden. III). NOTIFÍQUESE.**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
 SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ramiro José Muñoz Jordán
Ltc. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral

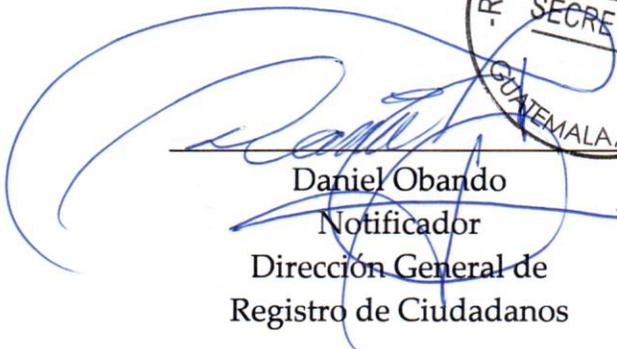


Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las once horas con veintiseis minutos, del día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en avenida Reforma uno guion cincuenta, zona nueve, oficina seis cientos dos, Sexto nivel, **NOTIFIQUÉ**, al partido político **"PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL" -PAN-** la Resolución número **PE-DGRC-547-2023 RJMJ/mmlr**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Nidia Composeca, quien de enterado (a) de conformidad No firmó.

(f) _____
NOTIFICADO (A)


Daniel Obando
Notificador
Dirección General de
Registro de Ciudadanos

